



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0053/13

Referencia: Expediente No. TC-04-2012-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Silveria Pérez Lorenzo contra la sentencia número 174, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso es la sentencia número 174, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), la cual casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En el expediente no hay constancia de notificación de la sentencia recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Silveria Pérez Lorenzo, interpuso el presente recurso, en fecha doce (12) de junio de dos mil doce (2012).

En el expediente no existe constancia de notificación del presente recurso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia casó con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, esencialmente por los motivos siguientes:

Considerando, que (sic) el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que (sic) el hoy recurrente presentó conclusiones en el sentido de “que se revoque en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, declarar que el certificado financiero es de la propiedad de José del Campo Elías Guerrero Pinto (sic); que, para rechazar las indicadas conclusiones, la Corte a-qua se limitó a expresar “que en el presente caso, la parte intimante José del Campo Elías Guerrero Pinto, no ha probado los hechos que alega en apoyo de su demanda, por tanto rechaza las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte intimante, ya que las mismas no son justas ni reposan en prueba legal (sic);

Considerando, que (sic) la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni los fundamentos de derecho bajo los cuales fueron rechazadas las conclusiones del hoy recurrente, en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que imponen al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que (sic) las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control; por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente procura la nulidad del procedimiento y de la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) La parte recurrente, Silveria Pérez Lorenzo, inició una acción judicial en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana y de José del Campo Elías Guerrero Pinto, por el hecho de que dicha institución bancaria permitió a José del Campo Elías Guerrero Pinto el retiro de una suma de dinero de una cuenta propiedad de la parte recurrente sin autorización de ésta. Luego de recurrir varias instancias en las que fue acogido el reclamo de la recurrente, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003); sin embargo, en ocasión de un recurso de casación interpuesto por José del Campo Elías Guerrero Pinto, cuya audiencia se celebró el quince (15) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), sin que la recurrente tuviera conocimiento de la misma, la Suprema Corte de Justicia, mediante decisión del quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), casó con envío la sentencia dictada por la referida Corte de Apelación;

b) La referida sentencia No. 174 debe ser declarada nula, por negarle a la recurrente un derecho que ha sido *“reconocido por una decisión judicial, ya con la autoridad de la cosa juzgada”*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En el expediente no existe constancia de que a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana y José Campo Elías Guerrero, se les haya notificado la instancia contentiva de la presente acción directa de amparo. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la sentencia de fecha ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la sentencia No. 3, dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003), que declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. Copia certificada de la sentencia No. 174, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión del retiro no autorizado de una suma de dinero depositada en una cuenta bancaria, a partir de la cual la recurrente inició una acción judicial en contra de la parte recurrida, en el marco de la cual, luego de haber recorrido varias instancias, el Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles el cinco (5) de marzo de dos mil tres (2003); y sin embargo, en fecha quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), la Suprema Corte de Justicia acogió un recurso de casación interpuesto por José del Campo Elías Guerrero Pinto, casando con envió la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que la parte recurrente asegura adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia

Previo a referirnos a la inadmisibilidad del presente recurso, conviene aclarar que, aunque en el expediente no existe constancia de la notificación del presente recurso, tal irregularidad procesal carece de relevancia en la especie, en vista de la decisión que adoptara el Tribunal (Sentencia TC/0006/12 y Sentencia TC/0038/12).

El Tribunal entiende que el presente recurso es inadmisibile, en virtud del siguiente razonamiento:

- a) El artículo 277 de la Constitución consagra que todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hasta el momento de la proclamación de la Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.
- b) En ese sentido, el artículo 53 de la referida ley número 137-11, faculta a este Tribunal para conocer de las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución.
- c) Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12).

d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

e) De lo anterior resulta que la Corte de envío –es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional- deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por la señora Silveria Pérez Lorenzo contra la sentencia número 174, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Silveria Pérez Lorenzo; y a las partes recurridas, Banco Agrícola de la República Dominicana y José Campos Elías Guerrero Pinto.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresado, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario